



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 121-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA Nro. 121-2021-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de abril de 2021, a las 20h27.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Acta de la Diligencia de Verificación Directa de Documentos desde la página web del Consejo Nacional Electoral, de 22 de abril de 2021, suscrita por el juez sustanciador de la presente causa y el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Oficio Nro. CNE-SG-2021-00352-Of de 22 de abril de 2021, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 22 de abril de 2021 a las 18h58, en (01) una foja con (24) veinticuatro fojas de anexos.
- c) Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 089-2021-PLE-TCE.
- d) Copia certificada de la Convocatoria a la Reinstalación de la sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 089-2021-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.1. El 03 de abril de 2021 a las 21h48 ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA” en contra de la resolución **PLE-CNE-15-31-3-2021-R**¹ emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021.
- 1.2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 121-2021-TCE y de conformidad con el sorteo electrónico efectuado el 04 de abril de 2021 se radicó la competencia de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, como juez sustanciador².
- 1.3. Mediante auto dictado el 05 de abril de 2021 a las 10h57, el juez sustanciador dispuso que en el plazo de (02) dos días contados desde la notificación de ese auto, el recurrente complete y aclare su recurso y en el mismo plazo, requirió al

¹ Fs. 1 a 21.

² Fs. 22 a 24.



Consejo Nacional Electoral, remita el expediente administrativo correspondiente a la resolución PLE-CNE-15-31-3-2021-R³.

- 1.4.** El 07 de abril de 2021 a las 20h02 ingresó a este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2021-0859-Of de 07 de abril de 2021⁴, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral con el cual da cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 05 de abril de 2021.
- 1.5.** Con fecha 07 de abril de 2021 a las 20h07, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por la abogada Silvia Sánchez M., abogada patrocinadora del procurador común de la alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”⁵, a través del cual se aclara y completa el recurso inicial.
- 1.6.** Auto de admisión a trámite dictado por el juez sustanciador el 10 de abril de 2021, a las 10h57⁶.
- 1.7.** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0095-M de 10 de abril de 2021⁷, a través del cual el secretario general de este Tribunal, remitió el digital de la causa Nro. 121-2021-TCE a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.8.** Razón sentada el 10 de abril de 2021⁸, por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la cual en cumplimiento de lo dispuesto en el acápite tercero del auto de admisión a trámite dictado el 10 de abril de 2021 a las 10h57, se “...agrega a la presente causa un (01) DVD, marca imation de 4.7 GB, mismo que contiene el expediente en digital de la causa Nro. 056-2021-TCE, en once (11) cuerpos, constante en mil treinta y tres (1033) fojas”.
- 1.9.** Escrito del señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza política “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, a través del cual se presentó un incidente de recusación en contra de los jueces electorales Ángel Torres Maldonado, Patricia Guaicha Rivera y Arturo Cabrera Peñaherrera, ingresado en este Tribunal el 12 de abril de 2021⁹.
- 1.10.** Auto dictado el 13 de abril de 2021¹⁰ por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de este Tribunal mediante el cual en lo principal dispuso: **a)** Suspender la tramitación de la causa Nro. 121-2021-TCE hasta que se resuelva el incidente de recusación. **b)** Se dio por notificado con el contenido del escrito de recusación. **c)** Convocar a los jueces suplentes que correspondan en su orden de designación para que integren el pleno que conocería y resolvería ese incidente, **d)** Disponer que la Secretaría General, una vez notificado ese auto, proceda al sorteo

³ Fs. 25 a 25 vuelta.

⁴ Fs. 32 a 1253.

⁵ Fs. 1255 a 1278.

⁶ Fs. 1279 a 1280.

⁷ Fs. 1285.

⁸ Fs. 1287 a 1288.

⁹ Fs. 1289 a 1298.

¹⁰ Fs. 1300 a 1301 vuelta.



electrónico correspondiente para que se designe al juez o jueza ponente de la recusación.

- 1.11.** Escrito del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, recibido en la recepción documental de este Tribunal, el 13 de abril de 2021 a las 15h30¹¹, en (01) una foja.
- 1.12.** Informe de realización de sorteo de recusación jurisdiccional, Acta de sorteo No. 095-13-04-2021-SG, razón de sorteo sentada por el secretario general de este Tribunal, a través de la cual se verifica que el incidente de recusación se radicó en el juez Fernando Muñoz Benítez¹².
- 1.13.** Escrito del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, ingresado el 14 de abril de 2021 a las 15h01¹³, en (02) en dos fojas.
- 1.14.** Escrito de la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, ingresado en este Tribunal el 14 de abril de 2021 a las 16h07¹⁴, en (01) en una foja.
- 1.15.** Auto de 15 de abril de 2021 a las 15h20¹⁵ dictado por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual en lo principal dispuso: **a)** Agregar a los autos documentación. **b)** Avocar conocimiento del incidente de recusación y **c)** Comunicar al recusante y recusados que la ponencia del incidente de recusación se encontraba a su cargo.
- 1.16.** Resolución dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 19 de abril de 2021 a las 09h16, mediante la cual se niega el incidente de recusación presentado en contra de los jueces electorales Ángel Torres Maldonado, Patricia Guaicha Rivera y Arturo Cabrera Peñaherrera¹⁶.
- 1.17.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0356-O¹⁷ de 19 de abril de 2021 suscrito por el secretario general de este Tribunal, a través del cual se remitió al juez sustanciador, el expediente íntegro de la causa Nro. 121-2021-TCE.
- 1.18.** Auto dictado el 20 de abril de 2021 a las 09h37¹⁸, a través del cual el juez sustanciador reanudó la tramitación de la causa y dispuso que pasen los autos para resolver.
- 1.19.** Auto dictado el 20 de abril de 2021 a las 18h47¹⁹, a través del cual el juez sustanciador dispuso al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial

¹¹ F. 1313.

¹² Fs. 1316 a 1318.

¹³ F. 1313.

¹⁴ F. 1313.

¹⁵ Fs.1324 a 1325.

¹⁶ Fs. 1338 a 1343.

¹⁷ F. 1351.

¹⁸ F. 1352.

¹⁹ F. 1352.



Electoral de Manabí que remitan documentación; así como dispuso la práctica de una diligencia de Verificación Directa de Documentos desde la página web del Consejo Nacional Electoral.

- 1.20.** Oficio Nro. CNE-JPEM-2021-0004-O de 21 de abril de 2021²⁰, suscrito por la magíster María Maricela Marriot Bravo, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 22 de abril de 2021 a las 08h59, en (01) una foja con (06) seis fojas de anexos. En el referido documento se indica: "...con la finalidad de atender su petición, me permito adjuntar en original el Informe Nro. DPEM-UPAJ-012-06-03-2021 de fecha 06 de marzo de 2021 que sirvió de insumo para motivar la resolución PLE-JPEM-0000013-06-03-2021 adoptada por el Pleno de esta Junta Provincial Electoral de Manabí el 06 de marzo de 2021, constante en seis (6) fojas."
- 1.21.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0360-O de 22 de abril de 2021²¹, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se remitió el expediente de la causa Nro. 121-2021-TCE en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Segunda del Auto de Aclaración y Ampliación de la Resolución del Incidente de Recusación.
- 1.22.** Auto de 22 de abril de 2021 a las 11h27²², a través del cual el juez sustanciador, en lo principal dispuso: **a)** Agregar documentación. **b)** Rehabilitar el plazo de tramitación de la causa. **c)** Señalar para el jueves 22 de abril de 2021 a las 17h30 la práctica de la diligencia de constatación directa de información pública constante en la página web del CNE, correspondiente a las 54 actas de escrutinio de la dignidad de Asambleístas de la provincia de Manabí circunscripción 2-Sur para las Elecciones Generales 2021, detalladas en la resolución No. PLE-JPEM-0000013-06-03-2021 de 06 de marzo de 2021.
- 1.23.** Acta de la Diligencia de Verificación Directa de Documentos desde la página web del Consejo Nacional Electoral, efectuada el 22 de abril de 2021²³, suscrita por el juez sustanciador y el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.24.** Oficio Nro. CNE-SG-2021-00352-Of de 22 de abril de 2021²⁴ suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 22 de abril de 2021 a las 18h58²⁵, a través del cual se indica que: "...se procedió a solicitar la información requerida por su autoridad al área técnica respectiva y con la respuesta remitida, me permito adjuntar la documentación de respaldo, constante en veinte y cuatro (24) fojas."
- 1.25.** Copia certificada de la Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 089-2021-PLE-TCE.

²⁰ F. 1380 a 1386.

²¹ F. 1388.

²² F. 1389 a 1389 vuelta.

²³ Fs. 1723 a 1732.

²⁴ Fs. 1733 a 1757.

²⁵ Fs. 1733 a 1757.



- 1.26.** Copia certificada de la Convocatoria a la Reinstalación de la sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 089-2021-PLE-TCE.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numeral 1, 268 numeral 1, 269 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y los artículos 4 numeral 1; 180 y 181 numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN

Del expediente se observa que el señor Joseph Santiago Díaz Asque, actúa en calidad de procurador común de la alianza política²⁶ conformada por el Movimiento Nacional Centro Democrático, Lista 1 y Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5, denominada "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", en este contexto, cuenta con legitimación activa para presentar este recurso subjetivo contencioso electoral en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículos 13 numeral 1 y 14 inciso primero del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. OPORTUNIDAD

Según la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, la resolución PLE-CNE-15-31-3-2021-R y el informe No. 0054-DNAJ-CNE-2021, fue notificado con fecha 31 de marzo de 2021 al señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, delegado del procurador común de la alianza Unión por la Esperanza-UNES, a través del Oficio No. CNE-SG-2021-000304-OF de 31 de marzo de 2021.

El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado en este Tribunal el 03 de abril de 2021²⁷, por el procurador común de la alianza política "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", en consecuencia fue oportunamente interpuesto.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL

El procurador común de la alianza "1,5 UNION POR LA ESPERANZA", en el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral²⁸, manifiesta, en lo principal:

Que interpone el presente recurso en contra de la resolución PLE-CNE-15-31-3-2021-R, en la que el consejo Nacional Electoral resolvió negar la impugnación presentada por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillén, delegado del procurador común de la Alianza

²⁶ Fs. 1259 a 1264 vuelta.

²⁷ Véase razón sentada por el secretario general de este Tribunal el 03 de abril de 2021 a las 21h48.

²⁸ Fs. 1 a 21.



Unión por la Esperanza –UNES, listas 1-5 y ratificar en todas sus partes la resolución No. PLEJPEM-0000013-06-03-2021 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 06 de marzo de 2021.

Respecto a los fundamentos del recurso, el recurrente señala que el 15 de febrero de 2021, la Junta Provincial Electoral de Manabí dictó la resolución PLE-JPEM-0000006-15-02-2021 respecto a los resultados de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 2 de la Provincia de Manabí.

Que el procurador común de la alianza Unidad Manabita, PSC-Lista 6 y el Movimiento Unidad Primero Lista 65 y el candidato a Asambleísta Provincial por la Alianza Unidad Manabita, abogado Carlos Vera Mora, presentaron recurso de objeción.

Sostiene que la Junta Provincial Electoral de Manabí emitió la Resolución “PLE-JPEM-0000007-21-02-2020” el 21 de febrero de 2021, a través de la cual se aceptó parcialmente la objeción presentada por el procurador de la alianza UNIDAD MANABITA 6-65, con el argumento de que “existen 69 actas que se enmarcan en lo establecido en el numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas. Código de la Democracia.”

El recurrente manifiesta que en relación a esa resolución se presentó impugnación, la misma que fue resuelta por el Consejo Nacional Electoral y que a su vez esa resolución “fue materia de Recurso Subjetivo Contencioso Electoral ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa fue signada con el número 056-2021-TCE.”

Argumenta que la resolución del Consejo Nacional Electoral al haber dispuesto que la Junta Provincial Electoral en Manabí vuelva a resolver respecto de la objeción:

...ha retrotraído a la fase de objeciones la misma que ya debería haber concluido. Sin embargo las autoridades electorales han persistido en este accionar y la Junta Provincial Electoral de Manabí vuelve a resolver sobre la Objeción y emite la Resolución No. PLE-JPEM-0000013-06-03-2021 con la que se dispone el recuento de votos con el argumento de que el numeral 3 del artículo 138 del Código de la Democracia faculta la revisión cuando el ejemplar presentado por una organización política no coincida con la copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora de Voto; y que “(...) en virtud de que las actas resumen de las Juntas Receptoras del Voto, en un total de 54 que se encuentran en el expediente y que han sido analizados, así como son ilegibles y tienen mal corte las mismas que no coinciden con el acta computada en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados, por lo que de acuerdo a la norma antes referida procede la verificación del número de sufragios”. (...) esta afirmación no explica o justifica en qué consisten las presuntas “diferencias” con las actas computadas; el propio hecho de que las actas sean ilegibles contradice la afirmación de que estas son distintas a la computadas en el sistema informático, por sentido común no puedo encontrar diferencias entre los dos documentos si no puedo leer uno de ellos; pero más grave aún es que obran del expediente las mismas actas que NO TIENEN DIFERENCIAS, que son legibles y por lo tanto claramente comprobables, que no tiene ningún problema y que prueban más allá de cualquier duda que los resultados computados en el Sistema Informático, corresponden a los mismos resultados de las actas entregadas a las organizaciones políticas.

Es decir que al igual que con la primera Resolución de la Junta Provincial Electoral nuevamente nos encontramos con una decisión inmotivada ya que los presupuestos facticos no sustentan de manera alguna las conclusiones a las que llega la Junta y que utiliza de pretexto para disponer la verificación de Actas, mismas que, se ha comprobado (con la copia que hemos proporcionado), que no adolecen de fallas o se encuentran enmarcadas en las causales establecidas en la ley y específicamente en lo determinado en el numeral 3 del artículo 138 del Código de la Democracia.



(...) la Nueva Resolución de la Junta se refiere exactamente al mismo reclamo por Inconsistencias numéricas ya tratado por este Tribunal, prueba de ello es que la Ing. Shiram Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, notificó mediante oficio No. CNE-PRE-2021-0407-Of, de 21 de marzo de 2021, al señor Oswaldo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza 1-5 "UNION POR LA ESPERANZA", la suspensión del trámite del recurso de impugnación presentado en contra de la resolución No. PLE-JPEM-0000013-06-03-2021 de 6 de marzo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí. Por cuanto esta última guarda relación directa y nace de la disposición emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No. PLE-CNE-8-4-3-2021-R...

Sostiene el recurrente que la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí "...no explica y menos aún justifica de manera alguna cuales son las "inconsistencias numéricas" o fallos de cualquier tipo que, enmarcados en las causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia, justifiquen que se requiera su verificación como pretende disponer la Junta Provincial Electoral."

Cita la causa Nro. 150-2019-TCE y posteriormente indica que "El hecho de que a la Junta Provincial Electoral de Manabí le hayan sido presentadas copias ilegibles de las actas no es prueba de la existencia ni de inconsistencias numéricas ni menos aún de diferencias con las actas computadas, especialmente si consideramos que existen y les han sido presentadas copias de las misma actas que son perfectamente legibles y que ratifican el contenido de las actas computadas, consecuentemente o bien las copias presentadas por la organización política tienen los efectos anotados por la falta de prolijidad de la propia organización o porque hayan sido dañadas o adulteradas a propósito en todo caso la ley es clara cuando señala que nadie puede beneficiarse de su propia torpeza, si los objetantes no han tenido cuidado con sus copias de actas o si las han adulterado o dañado, es de su exclusiva responsabilidad y no puede utilizarse este hecho de pretexto para pretender vulnerar la ley.

Afirma el recurrente que el Consejo Nacional Electoral debió dejar sin efecto la resolución de la Junta, pero que la ha ratificado, bajo el argumento de que tiene "plena competencia para conocer y revisar las actuaciones de los órganos electorales desconcentrados", señala que esa facultad no ha sido cuestionada, pero lo que sí cuestiona es que "sea ejercida dentro del marco legal y constitucional sujetándose a los presupuestos facticos en aplicación de las disposiciones y principios legales, para lo cual se debería haber establecido que efectivamente se han configurado las causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia para disponer la verificación de votos. Esto no ha sucedido y por el contrario se ha justificado plenamente lo contrario. Aún en el supuesto no consentido de que pudiera existir alguna duda a este respecto, se debería aplicar lo dispuesto en el artículo 9 del Código de la Democracia"

Expresa el procurador común que "en la presente causa vuelven a repetirse los errores y violaciones legales que fueron ya advertidos en la tramitación de la causa 056-2021-TCE, desde la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, del Consejo Nacional Electoral y la sustanciación de la causa en el Tribunal Contencioso Electoral".

Respecto a los agravios que el causa el acto, resolución o hecho indica que esa resolución viola la ley y que en ella se pretende ilegalmente disponer verificaciones que no cumplen con los preceptos y requisitos legales.

Transcribe dentro de los preceptos legales vulnerados, el artículo 11 numerales 1 a 9 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 7, 9, 269 numerales 1 a 5 del Código de la Democracia.

Con relación al anuncio de pruebas, el procurador común de la alianza, señala que: los documentos e información necesarios se encuentran en el expediente administrativo que el Consejo Nacional Electoral deberá remitir al Tribunal Contencioso Electoral.

Como conclusiones y petición sostiene el recurrente lo siguiente:



La Junta Provincial Electoral de Manabí ha adoptado una Resolución ratificada por el Consejo Nacional Electoral sin tener facultad legal para ello puesto que a la fecha de adoptar dicha Resolución, no solo que la decisión del Consejo Nacional Electoral de devolver el trámite a la Junta no se encontraba en firme porque podía como en efecto sucedió presentarse un Recurso ante el Tribunal Contencioso Electoral, sino que efectivamente dicho Recurso había sido presentado por lo que la Resolución del Consejo Nacional Electoral a esa fecha no podía ejecutarse, sobre esta situación ilegal el Consejo Nacional Electoral tampoco se manifiesta viciado de nulidad todas las actuaciones tanto de la Junta Provincial Electoral como del propio Consejo Nacional Electoral.

(...) las actuaciones de la Junta Provincial Electoral de Manabí, y del Consejo Nacional Electoral Carecen de motivación ya que se no explican de qué manera se ha probado que se haya configurado el numeral 3 del Artículo 138 del Código de la Democracia a efectos de que se sustente de alguna forma la decisión de proceder con la revisión dispuesta inicialmente por la Junta Provincial Electoral de Manabí, sin perjuicio de las demás violaciones y nulidades existentes.

Consecuentemente de manera expresa solicito que en Sentencia se deje sin efecto la Resolución materia del presente Recurso y se disponga que se ratifiquen los resultados numéricos proclamados.

3.1.1. ESCRITO DE ACLARACIÓN

Con fecha 07 de abril de 2021 a las 20h07, el recurrente en atención a lo dispuesto en el acápite segundo del auto dictado 05 de abril de 2021 a las 10h57, presentó un escrito a través del cual completó y aclaró su recurso, insistiendo en los agravios que le causa el acto, la resolución o hecho, y que el recurso interpuesto se fundamenta en lo que dispone el artículo 269 numeral 5 del Código de la Democracia.

3.2. ANÁLISIS JURÍDICO

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que los recursos administrativos y jurisdiccionales relacionados con los resultados numéricos del escrutinio de las elecciones no solo se refieren a aspectos de carácter legal sino que fundamentalmente requieren certezas de cálculo aritmético y matemático.

La motivación que la Constitución y la Ley exigen a los servidores y autoridades con potestad estatal, les obliga a vincular con evidencia suficiente los hechos fácticos y actos administrativos con las normas que rigen de manera pública, previa y clara, para garantizar la seguridad jurídica²⁹.

Las elecciones de dignidades son esenciales para la sobrevivencia de los colectivos humanos organizados como Estado³⁰, por eso los órganos electorales deben caracterizarse por su veracidad y certidumbre de acción. Las reglas de la contienda electoral, en el caso del Ecuador, inclusive están sometidas a un candado constitucional que impide la modificación de las normas en el año inmediato anterior al día de la elección³¹.

²⁹ Art. 82 Constitución de la República del Ecuador.

³⁰ Estado es una "organización política soberana caracterizada por referencia a una comunidad o población determinada asentada sobre un territorio definido" "Sujeto originario del derecho internacional dotado de un gobierno o poder soberano que ejerce su autoridad sobre un territorio determinado y la población que lo habita, los cuales proporcionan las condiciones geofísicas y demográficas para que exista, y que se relaciona con otros sujetos conforme a las reglas de ese ordenamiento". Diccionario de la RAE. Véase el link: <https://dpej.rae.es/lema/estado1>

³¹ Art. 117 Constitución.



Los ciudadanos, los sujetos políticos, la administración y la justicia electoral deben someterse a procedimientos fidedignos y confiables para garantizar que el resultado de las elecciones sea el fiel reflejo de la voluntad popular.

Según el ordenamiento jurídico ecuatoriano las instituciones del Estado y los servidores públicos con potestad estatal solo pueden actuar en función de la jurisdicción y la competencia que les otorgan la Constitución³² y la Ley.

Una vez concluido el sufragio, la Junta Receptora del Voto (JRV) debe proceder al conteo, lectura y cálculo de los votos que corresponden a cada candidato u organización política y una vez suscritas las actas por todas las personas habilitadas para hacerlo, ya sea como miembros de la junta o delegados de las organizaciones políticas, los paquetes electorales deben ser sellados y remitidos a la Junta Provincial Electoral de la jurisdicción que corresponda.

Este organismo desconcentrado es el que debe resolver los incidentes y reclamaciones que se produzcan sobre la elección y debe hacerlo durante la sesión de escrutinios, que no puede ser interrumpida – *salvo los casos previstos en la Ley*– y los resultados numéricos que se obtengan deben ser notificados en legal y debida forma a los sujetos políticos.

Con el acto administrativo de la notificación, los sujetos políticos que se sientan afectados pueden interponer los recursos pertinentes tanto en sede administrativa como en la jurisdiccional.

Las objeciones, impugnaciones y recursos (estos últimos, medios de impugnación ante el TCE) **deben presentarse en la forma y tiempos previstos en la Ley y solo así cumplen los requisitos de oportunidad y forma y provocan los efectos determinados en la norma.**

Una elección se presume válida y solamente puede contrariarse esa condición si se producen uno o varios de los presupuestos legales para la verificación del número de sufragios en una urna electoral.

El Código de la Democracia en el artículo 138 determina (03) tres causales de procedencia para la verificación de paquetes electorales y recuento de votos.

Art. 138.- La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos:

1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.
2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.
3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.

³² Art. 226 Constitución



De la revisión del expediente administrativo remitido a este Tribunal por el Consejo Nacional Electoral, se observa que constan en lo principal los siguientes documentos y actuaciones:

- a. Mediante resolución **PLE-CNE-8-4-3-2021-R** de **04 de marzo de 2021**³³, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió inadmitir el recurso de impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillén, Delegado del procurador común de la Alianza Unión por la Esperanza-UNES, Lista 1-5 y “Dejar sin efecto la Resolución No. PLE-JPEM-000007-21-2-2020 de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto en los considerandos de la resolución aludida, se realizó un análisis fáctico que no se ciñe a la base jurídica utilizada existiendo incongruencia entre la parte motivacional y resolutive”. Esa resolución fue notificada por el secretario general del CNE a la parte procesal impugnante y a varias autoridades electorales, entre ellas a la Junta Provincial Electoral de Manabí.
- b. Criterio jurídico Nro. **DPEM-UPAJ-012-06-03-2021** suscrito por el responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí³⁴.

El documento señala antecedentes y un análisis sobre la competencia de la Junta y la legitimación activa del objetante e incluye una recomendación para admitir la objeción interpuesta por haberse configurado los supuestos de los artículos 138 y 242 inciso segundo del Código de la Democracia.

- c. Acta de la sesión extraordinaria de **06 de marzo de 2021**³⁵, suscrita por los vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

En este documento **consta la alerta presentada por uno de los vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en relación a que al no contar con las certificaciones del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral que establezcan que no existan recursos pendientes por resolver, dicho organismo no debería pronunciarse sobre la objeción.** Advertencia que fue pasada por alto por la Presidenta y demás miembros del organismo desconcentrado electoral, que continuaron con el trámite, para posteriormente analizar los informes jurídicos presentados y admitir las objeciones formuladas.

- d. La Junta Provincial Electoral de Manabí el **06 de marzo de 2021** emitió la resolución **PLE-JPEM-0000013-06-03-2021**³⁶, mediante la cual se resolvió:

Artículo 1.- APROBAR el criterio jurídico Nro. DPEM-UPAJ-012-06-03-2021 de fecha 06 de marzo de 2021 suscrito por el abogado José Reinaldo Galarza Cedeño responsable de la UNIDAD PROVINCIAL DE ASESORÍA JURÍDICA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ.

Artículo 2.- ACEPTAR parcialmente la objeción presentada por el señor abogado Rafael Menéndez Intriago, Procurador de la Alianza UNIDAD MANABITA 6-65 toda vez que existen 54 actas que se enmarcan en lo

³³ Fs. 1068 a 1076 vuelta.

³⁴ Fs. 1151 a 1154 (Documento sin fecha).

³⁵ Fs. 1140 a 1150.

³⁶ Fs. 1085 a 1089 vuelta.



establecido en el numeral 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia: (...).

- e. El **08 de marzo de 2021** el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillén, delegado del procurador común de la Alianza 1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA³⁷, **presentó una impugnación en contra de la resolución PLE-JPEM-0000013-06-03-2021, recibida en la Delegación Provincial Electoral de Manabí a las 23h30 del mismo día**; y remitida a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral por parte de la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de esa jurisdicción, mediante Memorando Nro. CNE-JPEM-2021-0035-M de 09 de marzo de 2021³⁸; el referido Memorando fue recibido en el CNE el 10 de marzo de 2021 a las 10:00.
- f. El **19 de marzo de 2021** el secretario general del Consejo Nacional Electoral remite el **Oficio Nro. CNE-SG-2021-0686-Of**³⁹, dirigido al secretario general del TCE, en el que solicita se emita una certificación solicitada por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del CNE y que se refiere a **“si existen recursos pendientes por resolver en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-8-4-3-2021-R de 04 de marzo de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se resolvió devolver el expediente completo a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que atienda en legal y debida forma, por lo que, la Junta Provincial, procedió a emitir la resolución Nro. PLE-JPEM-0000013-06-03-2021”** (El énfasis no corresponde al texto original).
- g. **Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0236-O de 19 de marzo de 2021**⁴⁰, suscrito por el secretario general del TCE, dirigido al secretario general del CNE, en el que certifica:
- Con fecha 08 de marzo 2021, a las 16h55, ingresó a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza “1, 5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, contra la resolución **PLE-CNE-8-4-3-2021-R**, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 04 de marzo de 2021, misma que luego de su registro en el Sistema Informático de Causas, le correspondió el número 056-2021-TCE; **causa que se encuentra en trámite y pendiente de resolución.** (El énfasis no corresponde al texto original)
- h. **Oficio Nro. CNE-PRE-2021-0407-Of de 21 de marzo de 2021**⁴¹ suscrito por la Presidenta del CNE y dirigido al Director Provincial de Centro Democrático en Manabí, mediante el cual le informa la suspensión de trámite del recurso de impugnación de la resolución Nro. PLE-JPEM-0000013-06-03-2021 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.
- i. **Sentencia de la causa Nro. 056-2021-TCE**, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el **24 de marzo de 2021** a las 09h53.

³⁷ Fs. 1104 a 1125.

³⁸ F. 1103.

³⁹ F. 1158.

⁴⁰ F. 1159.

⁴¹ F. 1162.



- j. Informe Jurídico Nro. 0054-DNAJ-CNE-2021 de 30 de marzo de 2021**⁴² suscrito por el director de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, que en el tercer párrafo anterior a la recomendación dice:

La Junta Provincial de Manabí, previo a disponer la verificación establecida en el Código de la Democracia debió realizar la correspondiente valoración fáctica sobre la existencia de diferencias entre la información cotejada; toda vez que, resultado de dicha diferencia existe una afectación al derecho político de participación, tanto en su vertiente activa como pasiva.

Con esa reflexión y con la presunción de legalidad el informe jurídico en los numerales 5.1 y 5.2 recomienda negar el recurso de impugnación y ratificar la resolución PLE-JPEM-0000013-06-03-2021.

El asesor jurídico del CNE, debió pasar del supuesto a la verificación, sin embargo, de autos no se refleja ni la existencia del informe técnico de análisis aritmético matemático, ni tampoco la presencia de actas resumen de notificación pública de resultados que hayan sido anexados a la objeción inicial.

- k. Resolución del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-15-31-3-2021-R de 31 de marzo de 2021**, en la que se decidió:

Artículo Único.- NEGAR el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza –UNES, Listas 1-5; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPEM-0000013-06-03-2021 de 6 de marzo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto, se encuentra enmarcada dentro de las normas constitucionales, legas y reglamentarias, existiendo la motivación necesaria para que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. (SIC).

Una vez superados todos los incidentes relacionados con la recusación y la participación de los jueces, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, remitió el expediente para que el juez sustanciador prosiga con el trámite respectivo.

Al rehabilitar los plazos de sustanciación de la causa, **el Tribunal dispuso a la Junta Provincial Electoral de Manabí y al Consejo Nacional Electoral remitan respectivamente los originales de los informes técnicos en los que se fundamentaron las resoluciones Nros. PLE-JPEM-0000013-06-03-2021 de 06 de marzo de 2021 y PLE-CNE-15-31-3-2021-R de 31 de marzo de 2021.**

La presidenta del organismo electoral desconcentrado de Manabí, mediante Oficio Nro. CNE-JPEM-2021-0004-O de 21 de abril de 2021 remitió el original del informe solicitado y que se incorporó al expediente de fojas 1380 a 1383 y al que se anexan en hojas aparte un listado titulado "Reporte de Actas presentadas por la organización política 6-65 de la dignidad de Asambleístas Provinciales", documento que no tiene ni firmas ni sello alguno.

El informe indicado, impreso en hojas membretadas de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, tiene como título "CRITERIO JURÍDICO NRO. DPEM-UPAJ-012-06-03-2021" (no tiene fecha), se encuentra suscrito electrónicamente por el abogado

⁴² F. 1175 a 1185.



José Reinaldo Galarza Cedeño, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, que se estructura con acápites de antecedentes, base normativa, análisis y recomendaciones. Todas las opiniones se refieren a un criterio jurídico y no técnico que intentan sostener que la Junta Provincial Electoral de Manabí dentro de sus prerrogativas, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR" y en la disposición del artículo 138 numeral 3 del Código de la Democracia, puede realizar la verificación de las actas de escrutinio "Cuando alguno de los sujetos políticos presentaren copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y el acta no coincidiera con el acta computada". Este criterio jurídico afirma: "En el caso que nos atañe con la presentación del recurso de objeción planteado, se puede evidenciar que las actas resumen de las juntas receptoras del voto que constan en el expediente, las mismas no coinciden con las actas computadas que se reflejan en el Sistema Informativo de Escrutinios y de Resultados". Sin embargo, de la revisión de todos los documentos remitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí y el Consejo Nacional Electoral en el tiempo en el que se presentó la objeción, no se encuentra en el expediente ninguna evidencia de actas resumen de notificación pública de resultados, por lo que se desconoce el procedimiento utilizado por la junta para establecer las supuestas inconsistencias.

El Tribunal observa que el documento en mención no contiene un solo desglose de información, ni tampoco determinación de actas de escrutinio y su correspondencia con juntas receptoras del voto (cantón, parroquia, circunscripción, zona, número de Junta y género) y menos determinación de inconsistencia alguna que justifique la recomendación que plantea a la Junta Provincial Electoral para efectuar un recuento en virtud de la causal Nro. 3 del artículo 138 del Código de la Democracia, pues en el listado adjunto, la diferencia planteada se refiere a la que pudiere existir entre el número de electores constantes en el padrón respectivo y el número de aquellos que realmente sufragaron, causal que incluso debe considerar el límite porcentual previsto en la normativa electoral para establecer una inconsistencia numérica de las previstas en la causal 1 del artículo 138 del Código de la Democracia.

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral frente a la solicitud del juez-sustanciador de remitir el informe técnico que les corresponde y que ya fue mencionado en párrafos anteriores, contesta a través del secretario general mediante Oficio Nro. CNE-SG-2021-00352-Of de 22 de abril de 2021 que contiene como anexos la Resolución PLE-CNE-15-31-3-2021-R; el informe jurídico Nro. 0054-DNAJ-CNE-2021 de 30 de marzo de 2021 y copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0514-M de 22 de abril de 2021, suscrito por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

En ese memorando, el asesor jurídico del Consejo Nacional Electoral de manera expresa dice:

Por lo expuesto, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, una vez realizado el análisis jurídico y legal pertinente, recomendó al Pleno del Consejo Nacional Electoral, ratificar la Resolución No. PLE-JPEM-000013-06-03-2021, de 6 de marzo de 2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por considerar que, actuó conforme a sus competencias guardando claridad y congruencia en la decisión adoptada, de igual manera dicho acto administrativo respetó el derecho y garantía de motivación conforme el



artículo 76 numeral 7 literal l, seguridad jurídica constante en el artículo 82 y al debido proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

En tal virtud, dentro del proceso de (sic) administrativo para atender la impugnación presentada en contra de la resolución Nro. PLE-JPEM-0000013-06-03-2021, de 6 de marzo de 2021, no se requirió informe técnico de la Dirección Nacional de Procesos Electorales (...). (El énfasis no corresponde al texto original).

Este Tribunal en causas anteriores43 ya ha señalado que:

Frente a las reclamaciones es indudable que la responsabilidad primaria, en este caso, recae sobre el Consejo Nacional Electoral, pues el Pleno Institucional fundamenta su resolución en la información que recibe de las Coordinaciones, Direcciones y Unidades competentes en cada tema específico. No obstante, dicha información no es vinculante por lo que las consejeras y consejeros no pueden confiar tan solo en los datos que reciben sino que deben verificar los elementos de convicción fruto del análisis realizado.

Frente a la carencia de informes técnicos del organismo desconcentrado provincial de Manabí y del Consejo Nacional Electoral, el juez sustanciador de esta causa, de conformidad con lo determinado en el artículo 260 del Código de la Democracia y el artículo 9 inciso segundo del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso la realización de la diligencia de verificación directa de documentos desde la página web del Consejo Nacional Electoral que consta agregada al expediente44.

De la referida constatación el Tribunal Contencioso Electoral establece:

Table with 11 columns: NO, ACTA, CANTÓN, PARROQUIA, ZONA, JUNTA, ANEXADA POR RECURRENTE A FOJA, NRO. FOJA ACTA CONOCIMIENTO PÚBLICO, SUMATORIA SUFRAGANTES ACTA COMPUTADA EN SISTEMA, SUMATORIA ACTA CONOCIMIENTO PÚBLICO Y RESUMEN DE SUFRAGANTES, OBSERVACIONES, DISCORDANCIA. It contains 9 rows of data regarding electoral acts and discrepancies.

43 Sentencia Causa Nro. 078-2021-TCE (Voto Concurrente).

44 Fs. 1723 a 1732.



NO	ACTA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	ANEXADA POR RECURRENTE A FOJA	NRO. FOJA ACTA CONOCIMIENTO PÚBLICO	SUMATORIA SUPRAGANTES ACTA COMPUTADA EN SISTEMA	SUMATORIA SUPRAGANTES ACTA CONOCIMIENTO PÚBLICO Y RESULTEN DE RESULTADOS	OBSERVACIONES	INCONSISTENCIA
10	75581	SANTA ANA	LA UNION	LA UNION	002 M	203-204 vuelta	1001	285	281	EN LAS DOS ACTAS CONSTA DATOS DE SUPRAGANTES 282 Y EN LA SUMATORIA EL ACTA COMPUTADA TIENE 285 VOTOS Y ACTA PÚBLICA 284 VOTOS. DIFERENCIA EN ACTA COMPUTADA MOVIMIENTO SUMA EN LETRAS CONSTA "UNO" EN NUMEROS "0". EN ACTA COMPUTADA (MOVIMIENTO) INDETERMINADO CONSTA SIETE VOTOS Y EN ACTA PÚBLICA TIENE CUERO EN ACTA PÚBLICA EL MOVIMIENTO PAIS TIENE "7" Y ACTA COMPUTADA "0"	SI SE ENBARCA DENTRO DE LA CAUSAL 3 DEL ART. 138 CD. SIN EMBARGO POR EL PRINCIPIO DE VALIDEZ DE LAS VOTACIONES NO AFECTAN LOS RESULTADOS TOTALES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN, POR LO QUE DEBE VALIDARSE EL ACTA COMPUTADA.
11	75565	SANTA ANA	HONORATO VASQUEZ	HONORATO VASQUEZ	001 M	185-186 vuelta	1003	299	NO LEGIBLE	DIFERENCIA EN EL ACTA COMPUTADA CONSTA 302 SUPRAGANTES EN DOS VOTOS DEL MOVIMIENTO SI FUERAMOS Y NUEVA GENERACIÓN NO BELLEJA DATOS Y EN EL ACTA PÚBLICA CONSTAN LOS VOTOS DE DICHS MOVIMIENTOS DE 11 Y 4 RESPECTIVAMENTE POR LO TANTO EN ACTA COMPUTADA SUMATORIA DA 299 ACTA PÚBLICA NO CONSTA DATOS DE SUPRAGANTES, VOTOS BLANCOS Y VOTOS NULOS, ENTRE LOS VOTOS DEL MOVIMIENTO PAIS, MACHETE, SI FUERAMOS Y NUEVA GENERACIÓN EXISTE DIFERENCIA DE DATOS ENTRE LAS DOS ACTAS	SI NO SE VISUALIZA EL NÚMERO DE ELECTORES EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN PÚBLICA DE RESULTADOS, POR LO QUE NO SE PUEDE CONTRASTAR CON EL ACTA COMPUTADA, LA MISMA QUE DEBE SER VALIDADA
12	75599	SANTA ANA	SAN PABLO	SIN ZONA	001 F	173-174 vuelta	1002	313	313	EN ACTA COMPUTADA Y ACTA PÚBLICA CONSTA EL DATO DE 311 ELECTORES Y EN LA SUMATORIA EL RESULTADO ES DE 313 SUPRAGANTES, LOS DEMÁS DATOS COINCIDEN	NO
13	75541	SANTA ANA	AVACUCHO	SIN ZONA	001 M	155-156 vuelta	1001	288	288	EN ACTA COMPUTADA Y ACTA PÚBLICA CONSTA EL DATO DE 286 ELECTORES Y EN LA SUMATORIA EL RESULTADO ES DE 292 SUPRAGANTES, LOS DEMÁS DATOS COINCIDEN	NO
14	75542	SANTA ANA	AVACUCHO	SIN ZONA	001 F	151-152 vuelta	1001	288	288	EN ACTA COMPUTADA Y ACTA PÚBLICA CONSTA TODOS LOS DATOS COINCIDEN	NO
15	74991	MONTECRISTI	GENERAL FLOP ALFARO DELGADO	SIN ZONA	002 F	485-488	1029	323	321	EN ACTA COMPUTADA EL MOVIMIENTO ALARZA HONESTIDAD CONSTAN 2 VOTOS Y EN ACTA PÚBLICA CONSTA 0	SI SE ENBARCA DENTRO DE LA CAUSAL 3 DEL ART. 138 CD. SIN EMBARGO POR EL PRINCIPIO DE VALIDEZ DE LAS VOTACIONES NO AFECTAN LOS RESULTADOS TOTALES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN, POR LO QUE DEBE VALIDARSE EL ACTA COMPUTADA.
16	74991	MONTECRISTI	GENERAL FLOP ALFARO DELGADO	SIN ZONA	001 F	170-182	1028	321	321	NO HAY INCONSISTENCIAS DATOS DE LAS DOS ACTAS COINCIDEN VOTOS MOVIMIENTO EN ACTA COMPUTADA EN LETRAS CONSTA "SEPT" EN NUMEROS "7"	NO
17	74984	MONTECRISTI	LEONIDAS PROANO	LEONIDAS PROANO	009 M	463-468	1027	307	310	DIFERENCIA EN ACTA COMPUTADA CONSTA 0 VOTOS PARA EL MOVIMIENTO PAIS Y EN ACTA PÚBLICA CONSTA 3 VOTOS	SI SE ENBARCA DENTRO DE LA CAUSAL 3 DEL ART. 138 CD. SIN EMBARGO POR EL PRINCIPIO DE VALIDEZ DE LAS VOTACIONES NO AFECTAN LOS RESULTADOS TOTALES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN, POR LO QUE DEBE VALIDARSE EL ACTA COMPUTADA.
18	74968	MONTECRISTI	LEONIDAS PROANO	LEONIDAS PROANO	008 F	412-415	1026	312	312	EN ACTA COMPUTADA Y ACTA PÚBLICA CONSTA EL DATO DE 309 ELECTORES Y EN LA SUMATORIA EL RESULTADO ES DE 312 SUPRAGANTES, LOS DEMÁS DATOS COINCIDEN	NO
19	74466	MONTECRISTI	LEONIDAS PROANO	LEONIDAS PROANO	006 F	403-408	1025	311	321	DIFERENCIA EN EL ACTA COMPUTADA LA ALARZA HONESTIDAD EN LETRAS CONSTA "UNO" EN NUMEROS "11" EN ACTA PÚBLICA LOS VOTOS DEL MOVIMIENTO CONSTA "11"	SI SE ENBARCA DENTRO DE LA CAUSAL 3 DEL ART. 138 CD. SIN EMBARGO POR EL PRINCIPIO DE VALIDEZ DE LAS VOTACIONES NO AFECTAN LOS RESULTADOS TOTALES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN, POR LO QUE DEBE VALIDARSE EL ACTA COMPUTADA.
20	74459	MONTECRISTI	COLORADO	SIN ZONA	002 M	438-441	1023	309	309	EN ACTA COMPUTADA Y ACTA PÚBLICA CONSTA EL DATO DE 307 ELECTORES Y EN LA SUMATORIA EL RESULTADO ES DE 309 SUPRAGANTES, LOS DEMÁS DATOS COINCIDEN	NO
21	74273	PORTOVIEJO	DE OCTUBRE	EL MAESTRO	001 F	323-325 vuelta	1024	304	304	EN ACTA COMPUTADA Y ACTA PÚBLICA CONSTA EL DATO DE 301 ELECTORES Y EN LA SUMATORIA EL RESULTADO ES DE 304 SUPRAGANTES, LOS DEMÁS DATOS COINCIDEN	NO
22	74239	PORTOVIEJO	PICOAZA	MEJIA	002 F	230-231 vuelta	1022	298	298	EN ACTA COMPUTADA Y ACTA PÚBLICA CONSTA TODOS LOS DATOS COINCIDEN. EN ACTA COMPUTADA EL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA CONSTA VOTO EN EL CAMPO DE LETRAS "DIECISIETE" Y EN EL CAMPO NUMERICO NO CONSTA DATO	NO
23	74222	PORTOVIEJO	PICOAZA	PICOAZA	009 M	238-239 vuelta	1052	310	310	EN ACTA COMPUTADA Y ACTA PÚBLICA CONSTA EL DATO DE 310 ELECTORES Y EN LA SUMATORIA EL RESULTADO ES DE 313 SUPRAGANTES, LOS DEMÁS DATOS COINCIDEN	NO



NO	ACTA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	ANEXADA POR RECURSIVAMENTE A FOJA	NRO. FOJA ACTA CONOCIMIENTO PÚBLICO	SUMATORIA SUFRAGANTES ACTA COMPUTADA EN SISTEMA	SUMATORIA SUFRAGANTES ACTA CONOCIMIENTO PÚBLICO Y RESULTEN DE RESULTADOS	OBSERVACIONES	INCONSISTENCIA
21	74120	PORTOVIEJO	ICOAZA	ICOAZA	0011	212-213 vueltas	1011	315	317	EN ACTA COMPUTADA CONSTA VOTOS BLANCOS 45 Y VOTOS NULOS 40 EN LA SUMATORIA TOTAL DE ESTAS ACTAS ES 315 EN EL ACTA PÚBLICA VOTOS BLANCOS 51 Y VOTOS NULOS 30 EN LA SUMATORIA TOTAL 312 EN LOS DATOS POR ORGANIZACIÓN POLÍTICA LOS DATOS COINCIDEN	SI LA DIFERENCIA DE VOTOS BLANCOS Y NULOS NO INCIDEN EN LOS VOTOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS.
25	74103	PORTOVIEJO	ICOAZA	ICOAZA	0011	231-235 vueltas	1021	324	324	NO HAY INCONSISTENCIAS DATOS DE LAS ACTAS COINCIDEN VOTOS BLANCOS 0 (CERO) EN ACTA COMPUTADA EN LETRAS CONSTA "NUEVE Y CINCUENTA" 95	NO
26	74186	PORTOVIEJO	PORTOVIEJO - PARQUE CENTRAL	PORTOVIEJO - PARQUE CENTRAL	0011M	214-215 vueltas	1038	261	261	EN ACTA COMPUTADA Y ACTA PÚBLICA CONSTA LOS DATOS COINCIDEN EN ACTA COMPUTADA EL PARTIDO AVANZA CONSTA VOTO EN EL CAMPO DE LETRAS "SETE" Y EN EL CAMPO NÚMERO CONSTA 7	NO
27	74138	PORTOVIEJO	PORTOVIEJO - PARQUE CENTRAL	PORTOVIEJO - PARQUE CENTRAL	0011	221-222 vueltas	1049	261	261	EN ACTA COMPUTADA Y ACTA PÚBLICA CONSTA EL DATO DE 262 ELECTORES Y EN LA SUMATORIA EL RESULTADO ES DE 261 SUFRAGANTES, LOS DEMÁS DATOS COINCIDEN EN ACTA COMPUTADA LOS VOTOS DEL PARTIDO FUERZA EC EN LETRAS CONSTA "SETE" EN NÚMEROS "11"	NO
28	74107	PORTOVIEJO	PORTOVIEJO - PARQUE CENTRAL	PORTOVIEJO - PARQUE CENTRAL	0021	223-224 vueltas	1053	292	291	ACTA COMPUTADA Y ACTA DE ORGANIZACIÓN PÚBLICA CONSTAN DIFERENTES DATOS	SI SE ENMARCA DENTRO DE LA CAUSAL 3 DEL ART. 138 CD. SIN EMBARGO POR EL PRINCIPIO DE VALIDEZ DE LAS VOTACIONES NO AFECTAN LOS RESULTADOS TOTALES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN, POR LO QUE DEBE VALIDARSE EL ACTA COMPUTADA.
29	74176	PORTOVIEJO	PORTOVIEJO - PARQUE CENTRAL	PORTOVIEJO - PARQUE CENTRAL	0011	225-226 vueltas	1018	270	270	EN ACTA COMPUTADA CONSTA EL DATO DE SUFRAGANTES EN EL CAMPO DE LETRAS "TRECE" Y LOS RESULTADOS "SETE" Y "SETE" Y EN EL CAMPO DE NÚMEROS "007" LOS DEMÁS DATOS SON COINCIDENTES DE LA DIFERENCIA DE VERIFICACIONES DEL RESULTADO EN EL TOTAL DE LETRAS Y NÚMEROS COINCIDEN CON LAS CONSTANTES EN EL DATO DE SUFRAGANTES EN UN NÚMERO DE 270	NO
30	73990	PORTOVIEJO	CURION	CURION	0011	08-119 vueltas	1017	325	325	EN ACTA COMPUTADA Y ACTA PÚBLICA CONSTA EL DATO DE 322 ELECTORES Y EN LA SUMATORIA EL RESULTADO ES DE 325 SUFRAGANTES, LOS DEMÁS DATOS COINCIDEN	NO
31	73956	PORTOVIEJO	ANDRÉS DE VERA	TURQUAY	006M	308-311 vueltas	1013	121	120	ACTA COMPUTADA Y ACTA DE ORGANIZACIÓN PÚBLICA CONSTAN DIFERENTES DATOS	SI SE ENMARCA DENTRO DE LA CAUSAL 3 DEL ART. 138 CD. SIN EMBARGO POR EL PRINCIPIO DE VALIDEZ DE LAS VOTACIONES NO AFECTAN LOS RESULTADOS TOTALES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN, POR LO QUE DEBE VALIDARSE EL ACTA COMPUTADA.
32	73937	PORTOVIEJO	ANDRÉS DE VERA	TURQUAY	001F	304-305 vueltas	1014	306	306	EN ACTA COMPUTADA Y ACTA PÚBLICA CONSTA EL DATO DE 307 ELECTORES Y EN LA SUMATORIA EL RESULTADO ES DE 306 SUFRAGANTES, LOS DEMÁS DATOS COINCIDEN	NO
33	73912	PORTOVIEJO	ANDRÉS DE VERA	SAN GREGORIO	001M	290-291 vueltas	1013	317	315	EN ACTA COMPUTADA Y ACTA PÚBLICA CONSTA EL DATO DE 318 ELECTORES Y EN LA SUMATORIA EL RESULTADO ES DE 315 SUFRAGANTES, LOS DEMÁS DATOS COINCIDEN	NO
34	73900	PORTOVIEJO	ANDRÉS DE VERA	SAN GREGORIO	002F	292-293 vueltas	1012	320	320	EN ACTA COMPUTADA Y ACTA PÚBLICA CONSTA EL DATO DE 317 ELECTORES Y EN LA SUMATORIA EL RESULTADO ES DE 320 SUFRAGANTES, LOS DEMÁS DATOS COINCIDEN	NO
35	73906	PORTOVIEJO	ANDRÉS DE VERA	EL FLORON	001M	288-289 vueltas	1017	319	NO SE PUEDE HACER SUMATORIA POR DATOS ILEGIBLES	ACTA COMPUTADA CON ACTA PÚBLICA NO SE PUEDE CONTRASTAR DATOS POR LOS DATOS ILEGIBLES EN ACTA PÚBLICA EN ACTA COMPUTADA CONSTA EL DATO DE 317 SUFRAGANTES Y EN SUMATORIA 319	NO
36	73908	PORTOVIEJO	ANDRÉS DE VERA	ANDRÉS DE VERA	005M	286-287 vueltas	1011	285	285	EN ACTA COMPUTADA Y ACTA PÚBLICA CONSTA EL DATO DE 287 ELECTORES Y EN LA SUMATORIA EL RESULTADO ES DE 285 SUFRAGANTES, LOS DEMÁS DATOS COINCIDEN	NO
37	73889	PORTOVIEJO	ANDRÉS DE VERA	ANDRÉS DE VERA	006M	288-289 vueltas	1010	308	308	EN ACTA COMPUTADA Y ACTA PÚBLICA EXISTEN DIFERENCIA DE DATOS ALIANZA HONESTIDAD Y (A C) Y 2 (A P) VOTOS, PACTA SUBIR 11 (A C) Y 9 (A P)	NO
38	73858	PORTOVIEJO	ANDRÉS DE VERA	ANDRÉS DE VERA	005M	284-285 vueltas	1018	285	285	EN ACTA COMPUTADA Y ACTA PÚBLICA CONSTA TODOS LOS DATOS COINCIDEN	NO
39	73853	PORTOVIEJO	ANDRÉS DE VERA	ANTÚNES DE VERA	020M	303-307 vueltas	1018	273	NO EXISTE ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO PARA CONTRASTACIÓN CON ACTA COMPUTADA EN ACTA COMPUTADA CONSTA EL DATO DE 271 ELECTORES Y EN LA SUMATORIA EL RESULTADO ES DE 273 SUFRAGANTES	NO	
40	73852	PORTOVIEJO	ANDRÉS DE VERA	ANDRÉS DE VERA	004M	298-299 vueltas	1016	300	300	EN ACTA COMPUTADA Y ACTA PÚBLICA CONSTA EL DATO DE 301 ELECTORES Y EN LA SUMATORIA EL RESULTADO ES DE 300 SUFRAGANTES, LOS DEMÁS DATOS COINCIDEN	NO



NO	ACTA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JURTA	ANEXADA POR RECURSIVAMENTE A FOJA	NRO. FOJA ACTA CONOCIMIENTO PÚBLICO	SUMATORIA SUFRAGANTES ACTA COMPUTADA EN SISTEMA	SUMATORIA SUFRAGANTES ACTA CONOCIMIENTO PÚBLICO Y RESUMEN DE RESULTADOS	OBSERVACIONES	INCONSISTENCIA
41	73847	FORTO VIEJO	ANDRÉS DE VERA	ANDRÉS DE VERA	011 M	252-253 vueltas	1009	294	292	EN ACTA COMPUTADA Y ACTA PÚBLICA CONSTA TODOS LOS DATOS CONCIBEN EN ACTA COMPUTADA EL MOVIMIENTO AVANZA PARA CONSTA LOS VOTOS EN EL CAMBIO DE LETRAS "SIBS" Y EN EL CAMBIO NUMÉRICO NO CONSTA DATO.	NO
42	73848	FORTO VIEJO	ANDRÉS DE VERA	ANDRÉS DE VERA	011 M	290-299 vueltas	1000 (NO SE VE LETRAS)	289		ACTA PÚBLICA ES ILEGIBLE POR LO TANTO NO SE PUEDE CONTRASTAR DATOS. EN ACTA COMPUTADA EN EL CAMBIO DE LETRAS DEL PARTIDO FUERZA 4C CONSTA "RNG" Y EN EL CAMBIO NUMÉRICO NO CONSTA DATO. EN EL PARTIDO EQUERDA DEMOCRÁTICA CONSTA "PRTIBICNG" Y EN EL CAMBIO NUMÉRICO NO CONSTA DATO. EN SUMATORIA DE DATOS DE LETRAS 289.	NO
43	73837	FORTO VIEJO	ANDRÉS DE VERA	ANDRÉS DE VERA	011 M	276-277 vueltas		289		NO EXISTE ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO PARA CONTRASTACIÓN CON ACTA COMPUTADA. EN ACTA COMPUTADA CONSTA EL DATO DE 297 ELECTORES Y EN LA SUMATORIA EL RESULTADO ES DE 299 SUFRAGANTES	NO
44	73822	FORTO VIEJO	ANDRÉS DE VERA	ANDRÉS DE VERA	066 F	281-285 vueltas	1008	282	284	ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACIÓN PÚBLICA CONSTAN DIFERENTES DATOS. OMISIÓN DE UN DATO	SI SE ENMARCA DENTRO DE LA CAUSAL 3 DEL ART. 136 CD. SEN EMBARGO POR EL PRINCIPIO DE VALIDEZ DE LAS VOTACIONES NO AFECTAN LOS RESULTADOS TOTALES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN, POR LO QUE DEBE VALIDARSE EL ACTA COMPUTADA.
45	73818	FORTO VIEJO	ANDRÉS DE VERA	ANDRÉS DE VERA	002 F	270-271 vueltas	1007	290	295	EN ACTA COMPUTADA Y ACTA PÚBLICA CONSTA TODOS LOS DATOS CONCIBEN EN ACTA COMPUTADA Y ACTA PÚBLICA CONSTA TODOS LOS DATOS CONCIBEN	NO
46	73849	FORTO VIEJO	ANDRÉS DE VERA	ANDRÉS DE VERA	053 F	250-251 vueltas	1006	284	284	EN ACTA COMPUTADA Y ACTA PÚBLICA CONSTA TODOS LOS DATOS CONCIBEN	NO
47	73797	FORTO VIEJO	ANDRÉS DE VERA	ANDRÉS DE VERA	041 F	272-273 vueltas	1006	302	297	ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACIÓN PÚBLICA CONSTAN DIFERENTES DATOS. OMISIÓN DE UN DATO	NO LA FALTA DE DATOS EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN PÚBLICA IMPIDE CONTRASTARLA CON EL ACTA COMPUTADA.
48	73791	FORTO VIEJO	ANDRÉS DE VERA	ANDRÉS DE VERA	034 F	308-309 vueltas	1009	304		EN ACTA COMPUTADA CONSTA EL DATO DE 299 ELECTORES Y EN LA SUMATORIA EL RESULTADO ES DE 301 SUFRAGANTES. DATOS DE ACTA COMPUTADA NO SE PUEDE CONTRASTAR CON ACTA PÚBLICA POR CUANTO ESTA SE ENCUENTRA REMARCADA LOS NUMEROS DE LOS DATOS DE LOS SUFRAGANTES DE LAS ONS.	NO
49	73776	FORTO VIEJO	ANDRÉS DE VERA	ANDRÉS DE VERA	020 F	261-265 vueltas	1004	267	267	EN ACTA COMPUTADA Y ACTA PÚBLICA CONSTA EL DATO DE 260 ELECTORES Y EN LA SUMATORIA EL RESULTADO ES DE 267 SUFRAGANTES, LOS DEMÁS DATOS CONCIBEN. EN ACTA COMPUTADA Y ACTA PÚBLICA CONSTA TODOS LOS DATOS CONCIBEN. EN ACTA COMPUTADA EL PARTIDO AVANZA CONSTA VOTO EN EL CAMBIO DE LETRAS "SIBS" Y EN EL CAMBIO NUMÉRICO NO CONSTA DATO.	NO
50	73754	FORTO VIEJO	SAN BLÁSCO	SAN BLÁSCO	012 M	352-353 vueltas	1003	122	119	ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACIÓN PÚBLICA CONSTAN DIFERENTES DATOS. OMISIÓN DE UN DATO. TANTO EN ACTA COMPUTADA Y ACTA PÚBLICA CONSTA EL DATO DE 120 ELECTORES.	NO LA FALTA DE DATOS EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN PÚBLICA IMPIDE CONTRASTARLA CON EL ACTA COMPUTADA.
51	73751	FORTO VIEJO	SAN BLÁSCO	SAN BLÁSCO	009 M	360-361 vueltas	1002	205	205	EN ACTA COMPUTADA Y ACTA PÚBLICA CONSTA EL DATO DE 204 ELECTORES Y EN LA SUMATORIA EL RESULTADO ES DE 205 SUFRAGANTES, LOS DEMÁS DATOS CONCIBEN.	NO
52	73630	FORTO VIEJO	AIRÓN CALDERÓN	SIN ZONA	011 M	391-394 vueltas	1001	295		EN ACTA COMPUTADA CONSTA EL DATO DE 292 ELECTORES Y EN LA SUMATORIA EL RESULTADO ES DE 295 SUFRAGANTES. DATOS DE ACTA COMPUTADA NO SE PUEDE CONTRASTAR CON ACTA PÚBLICA POR CUANTO EN ESTA EXISTEN CAMPOS DE LOS VOTOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS QUE SON ILEGIBLES.	NO
53	73607	FORTO VIEJO	AIRÓN CALDERÓN	SIN ZONA	009 F	395-400 vueltas	1000	293	293	EN ACTA COMPUTADA Y ACTA PÚBLICA CONSTA TODOS LOS DATOS CONCIBEN EN ACTA COMPUTADA EL PARTIDO EQUERDA DEMOCRÁTICA CONSTA VOTO EN EL CAMBIO DE LETRAS "TRUNA Y SIBS" Y EN EL CAMBIO NUMÉRICO CONSTA "E".	NO
54	73590	FORTO VIEJO	AIRÓN CALDERÓN	SIN ZONA	001 F	400-401 vueltas	999	271	271	EN ACTA COMPUTADA Y ACTA PÚBLICA CONSTA EL DATO DE 270 ELECTORES Y EN LA SUMATORIA EL RESULTADO ES DE 271 SUFRAGANTES, LOS DEMÁS DATOS CONCIBEN.	NO

Nota 1: La columna de inconsistencias en el cuadro, cuando indica "NO" se refiere a que la diferencia aritmética o de cálculo matemático **no supera el porcentaje equivalente**



al 1%, y que en el evento de que exista diferencia entre la cuantificación en números y letras, **debe prevalecer siempre el resultado escrito en letras.**

Nota 2: Se deja constancia de que la verificación de éstas actas de escrutinio se realizó contrastando las actas computadas con las actas de conocimiento público adjuntadas el 08 de marzo de 2021, por el impugnante Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillén, delegado del procurador común de la alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA” y presentadas en sede administrativa, cuyas fojas ya han sido detalladas en el cuadro.

El Tribunal Contencioso Electoral establece lo siguiente:

1. La resolución Nro. PLE-CNE-15-31-3-2021-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021 fue objeto de recurso subjetivo contencioso electoral⁴⁵, dentro del tiempo previsto en la Ley⁴⁶.
2. La Junta Provincial Electoral de Manabí, actuó de manera precipitada y prematura sin considerar la disposición del artículo 30 del Código de la Democracia⁴⁷, pues se pronunció sobre un acto administrativo que al estar recurrido tenía efectos suspensivos y se debía esperar la resolución respectiva de la justicia electoral.
3. El Consejo Nacional Electoral tenía pleno conocimiento de que su resolución fue recurrida y que se encontraba en trámite de resolución en el Tribunal Contencioso Electoral; pues, el propio director nacional de Asesoría Jurídica, solicitó la certificación correspondiente que consta de los autos y que ya fue descrita.
4. El Consejo Nacional Electoral, como se evidencia de los autos, también conocía que la Junta Provincial Electoral de Manabí, no debía decidir y que la impugnación presentada el 08 de marzo de 2021 contra la resolución Nro. PLE-JPEM-0000013-06-03-2021, de 06 de marzo de 2021, tampoco podía ser tramitada en el CNE y en tal virtud, la administración electoral, le comunicó la suspensión respectiva al impugnante.
5. La Junta Provincial Electoral de Manabí admitió una objeción sin solicitar el respectivo informe técnico adicional al jurídico presentado, pues en la estructura orgánica interna de la Delegación Provincial Electoral de Manabí cuenta con la unidad de procesos electorales respectiva, que es la responsable de tal tarea verificatoria.
6. El Consejo Nacional Electoral al adoptar la resolución **PLE-CNE-15-31-3-2021-R** y negar la impugnación presentada en contra de la resolución PLE-JPEM-0000013-06-03-2021, **tampoco solicitó informe técnico alguno**, tal como se evidencia del informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del CNE que

⁴⁵ Fs. 1 a 21.

⁴⁶ Art. 269 Código de la Democracia.

⁴⁷ Art. 30 Código de la Democracia, inciso primero: Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo del caso de que hayan sido impugnadas. (El énfasis no corresponde al texto original)



ya fuera mencionado y transcrito en párrafos anteriores. Al expedir esta resolución, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, nada dice sobre la precipitación e improcedencia temporal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ni sobre el incumplimiento del artículo 30 del Código de la Democracia, al pasar por alto el efecto suspensivo del acto administrativo sobre el cual adoptaron una resolución sin esperar el pronunciamiento de la justicia electoral.

7. La Junta Provincial Electoral de Manabí, no consideró el efecto suspensivo del recurso presentado en contra de la resolución del CNE, y a pesar de haber sido advertida por uno de sus propios vocales, actuó de manera prematura e improcedente.
8. La administración electoral, en la jurisdicción de Manabí y en la instancia administrativa que le corresponde al CNE, fue ineficiente y actuó sin respaldo técnico, generando incertidumbre en las organizaciones políticas y en la ciudadanía, restando credibilidad y certeza al proceso electoral en dicha circunscripción electoral.

En este contexto y en relación al desarrollo de los procesos de elecciones, a la garantía de los derechos de participación ciudadana, al debido proceso, a la misión constitucional de la Función Electoral y de sus órganos, y en especial al procedimiento de administración de justicia especializada, cumplimiento de requisitos de los medios de impugnación; y, presentación, práctica y valoración de la prueba, este Tribunal en fallos anteriores ha determinado, lo siguiente:

- **Verificación de paquetes electorales y conteo de votos que ya fueron recontados.**

Causa Nro. 099-2019-TCE⁴⁸

...es necesario dejar claro que, las actas que han sido recontadas por el organismo electoral desconcentrado (...) no pueden volver a ser recontadas nuevamente, pues esto afectaría al principio de certeza electoral y al propio desarrollo del proceso electoral.

En la misma sentencia se encuentra la siguiente cita:

El Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia dictada dentro de la causa 454-2009, sobre peticiones de recuento ha manifestado lo siguiente:

"La sola petición de recuento, por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para efectuarlo.

La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinido, atentando contra la integridad del proceso electoral y los derechos de terceros que seguirían manteniéndose en meras expectativas".

⁴⁸ Sentencia Causa Nro. 099-2019-TCE, 05 de mayo de 2019, http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/04c4e0_SENTENCIA-099-19-050519.pdf



Al ser el recuento un proceso excepcional debe estar suficientemente probado por el sujeto político que lo solicite, en donde existan argumentos y hechos comprobados, cumpliendo los parámetros establecidos en la normativa electoral...

- **Verificación de urnas y principio de certeza.**

Causa Nro. 095-2019-TCE⁴⁹

De conformidad con el artículo 6 del Código de la Democracia a la Función Electoral, le corresponde como finalidad el asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta. Obligación institucional que también se aplica en los recursos ordinarios de apelación por resultados numéricos, en los que se decida aperturar urnas.

(...) La participación en igualdad de condiciones de todos aquellos que compiten en la lid electoral construye una democracia transparente, legítima y de confianza; por eso resulta importante en el ámbito electoral la aplicación del principio de certeza (...).

Causa 150-2019-TCE⁵⁰

Las normas contempladas en el capítulo octavo del Código de la Democracia no implican atención facultativa de sus disposiciones, al contrario son imperativas en cuanto al procedimiento que debe cumplirse por los organismos de control administrativo electoral, por lo que el disponer la verificación de votos de actas cuya inconsistencia no fue evidenciada por el sistema de transmisión, que tengan las firmas de los funcionarios pertinentes, o que comparadas con las actas de notificación pública, la inconsistencia sea descartada, el recuento es improcedente e ilegal.

Causa Nro. 059-2021-TCE⁵¹

En el desarrollo de los procesos de elección de dignidades, los diferentes órganos y organismos de la Función Electoral que participan, tienen responsabilidades específicas que cumplir para garantizar la secuencia de los actos administrativos y la resolución de los conflictos sometidos a decisión de la administración electoral y de la justicia especializada en esta materia.

Corresponde a la Junta Provincial Electoral durante la sesión de escrutinios, el resolver las reclamaciones que se presenten, y luego de su cierre, debe atender y resolver las objeciones sobre los resultados numéricos del escrutinio.

e) En materia electoral rigen varios principios para garantizar los derechos de participación de la ciudadanía, entre ellos, los principios de conservación del acto electoral y de validez de las votaciones.

f) Este Tribunal en relación al principio de conservación del acto electoral ha señalado que:...no es otra cosa que el traslado de la presunción de validez, de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, y que se traduce la presunción de validez de los actos de autoridad electoral recogido

⁴⁹ Sentencia causa No. 095-2019-TCE, 1 de mayo de 2019, http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/a83dfd_SENTENCIA-095-19-010519.pdf.

⁵⁰ Sentencia Causa Nro. 150-2019-TCE, 7 de mayo 2019, http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/471211_SENTENCIA-150-19-070519.pdf.

⁵¹ Sentencia Causa Nro. 059-2021-TCE, 7 de abril de 2021, http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/9be4b5_SENTENCIA-059-21-070421.pdf.



taxativamente en las reglas para evitar nulidades del artículo 146 del Código de la Democracia, en especial, su último inciso: "En general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones (...).

• **Resultados numéricos**

Causa Nro. 044-2021-TCE⁵²

52. (...) El numeral 1 del art. 138 citado establece una causal que permite a la Junta Electoral verificar los sufragios, en el caso de que exista inconsistencia numérica definida en la propia norma como la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. Bajo el principio de conservación del acto electoral, este mecanismo permite una operatividad del proceso electoral, en el cual se acepta un margen de error en cada junta del 1%. Considerando que existe una diferencia de votación entre dos candidatos inferior al 0,30% las autoridades electorales no pueden fallar en contra de las disposiciones expresas que están destinadas a la operatividad de proceso, para justificar una duda razonable, bajo el supuesto que varios de esos votos podrían beneficiar al candidato objetante.
53. Por otro lado, los resultados numéricos en los procesos electorales son consecuencia de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Es necesario tomar en cuenta, además que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado. (Causas; 601-2009-TCE; y, 699-2009-TCE).

En el presente caso, luego de la revisión exhaustiva del expediente se establece que la Junta Provincial Electoral de Manabí al admitir la objeción propuesta en contra de los resultados numéricos, no obtuvo el respaldo probatorio ni técnico que justifique su resolución; y que el Pleno del Consejo Nacional Electoral al resolver la impugnación presentada tampoco contó con el informe técnico indispensable para resolver la temática sujeta a su conocimiento.

Finalmente el Tribunal Contencioso Electoral, como juez de última instancia de todos los actos de la administración electoral y en cumplimiento de su misión institucional de garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, en virtud de lo que establecen los artículos 138 y 242 del Código de la Democracia, deja en claro que las objeciones deben ser motivadas adjuntando los elementos probatorios, salvo en los casos de los numerales 1 y 2 del artículo 138 en que la prueba permanece bajo dominio y responsabilidad de la administración electoral. Sin embargo, este Tribunal insiste en su afirmación de que las objeciones, impugnaciones y los recursos contencioso electorales referentes al numeral 3 del artículo 138 del Código de la Democracia, no pueden tramitarse ni resolverse sin pruebas.

IV. DECISIÓN

Por todas las consideraciones expuestas, en virtud de lo que dispone el artículo 221 de la Constitución de la República de Ecuador y artículo 70 numeral 1 del Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA**,

⁵² Sentencia causa Nro. 44-2021-TCE, 14 de marzo de 2021, http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/7a6eb1_SENTENCIA-044-21-140321.pdf.



EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA” en contra de la resolución Nro. **PLE-CNE-15-31-3-2021-R**.

SEGUNDO.- Revocar la resolución Nro. **PLE-CNE-15-31-3-2021-R** dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021.

TERCERO.- Revocar la resolución Nro. **PLE-JPEM-0000013-06-03-2021** emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 06 de marzo de 2021.

CUARTO.- Disponer que la Junta Provincial Electoral de Manabí -una vez ejecutoriada la presente sentencia-de conformidad con lo que establece el artículo 137 del Código de la Democracia, realice la proclamación de los resultados definitivos y proceda a asignar los escaños que correspondan, de conformidad con la Ley.

QUINTO.- Notifíquese:

5.1. Al señor Joseph Santiago Díaz Asque y su abogada en las direcciones de correos electrónicas: silviasanchezmejia@gmail.com / sdiaz969@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 069.

5.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta en la casilla contencioso electoral Nro. 003 así como en las direcciones de correos electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / enriquevaca@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec .

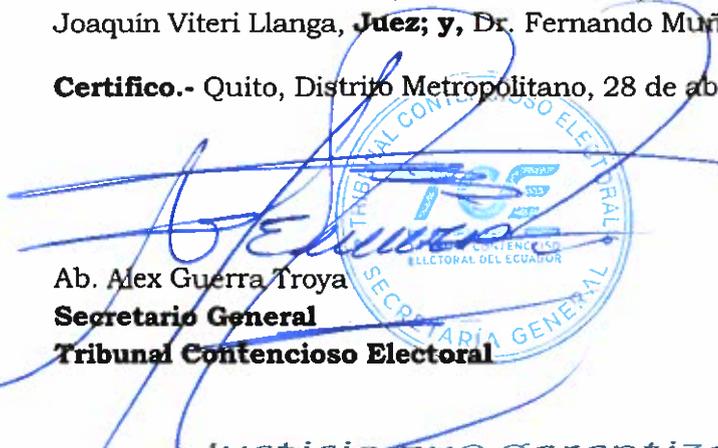
5.3. A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones de correo electrónicas: mariamarriott@cne.gob.ec / carlosponce@cne.gob.ec / gemburgos@cne.gob.ec / gladyssantos@cne.gob.ec / tamaramontesdeoca@cne.gob.ec / juanpabloriguiz@cne.gob.ec .

SEXTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza (VOTO SALVADO)**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez**; y, Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de abril de 2021.


Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 121-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Por no compartir los criterios de los señores jueces que emitieron sentencia de mayoría en la presente causa, emito **VOTO SALVADO**, en los siguientes términos:

CAUSA No. 121-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de abril de 2021.- Las 20h27.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. CNE-JPEM-2021-0004-O de 21 de abril de 2021, suscrito por la magíster María Maricela Marriot Bravo, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 22 de abril de 2021 a las 08h59, en (01) una foja con (06) seis fojas de anexos. **b)** Acta de la Diligencia de Verificación Directa de Documentos desde la página web del Consejo Nacional Electoral suscrita por el juez sustanciador de la presente causa y el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral. **c)** Oficio Nro. CNE-SG-2021-00352-Of de 22 de abril de 2021 suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 22 de abril de 2021 a las 18h58, en (01) una foja con (24) veinticuatro fojas de anexos. **d)** Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa; **e)** Convocatoria a Sesión Jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES

1. El 03 de abril de 2021, a las 21h48, se recibió en recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en siete (7) fojas y en calidad de anexos catorce (14) fojas, suscrito por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, quien comparece como procurador común de la Alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" y por la abogada Silvia Sánchez M., como patrocinadora, en el que señala "(...) *Se interpone el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución PLE-CNE-15-31-3-2021-R de 31 de marzo de 2021(...)*"

2. Conforme consta del acta de sorteo No. 089-04-04-2021-SG de 04 de abril de 2021, a las 12h00, al que se adjunta el informe del sistema de realización de sorteo de la causa jurisdiccional, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el número **121-2021-TCE**, le correspondió al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral.



3. El expediente electoral fue recibido en el despacho del juez sustanciador el 05 de abril de 2021, a las 08h30, en un (1) cuerpo contenido en veinte y cuatro (24) fojas.
4. Mediante auto de 05 de abril de 2021, a las 10h57, el juez sustanciador en lo principal ordenó que el recurrente aclare y complete el recurso presentado; en el mismo plazo dispuso que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente administrativo que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-15-31-3-2021.
5. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0297-O de 05 de abril de 2021, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asigna al señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, la casilla contencioso electoral No. 069 para notificaciones.
6. El 07 de abril de 2021, a las 20h02, ingresó por recepción documental el oficio Nro. CNE-SG-2021-0859-Of de 07 de abril de 2021, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado por el juez sustanciador en auto de 05 de abril de 2021, esto es, remite en mil doscientas veinte y uno (1221) fojas la documentación ordenada.
7. El 07 de abril de 2021, a las 20h07 ingresó una documentación en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos diecinueve (19) fojas suscrito por la abogada Silvia Sánchez M., en representación del señor Joseph Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", a través del cual, da atención a lo ordenado por el juez sustanciador.
8. Con auto de 10 de abril de 2021, a las 10h57, el juez sustanciador admitió a trámite la causa Nro. 121-2021-TCE.
9. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0095-M de 10 de abril de 2021, suscrito por el secretario general de este Tribunal, a través del cual remite el expediente digital de la causa Nro. 121-2021-TCE a los jueces que conforman el pleno del Tribunal para su revisión y estudio.
10. El 10 de abril de 2021, según razón sentada por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el acápite tercero del auto de admisión a trámite de 10 de abril de 10h57, *"agrega a la presente causa un (01) DVD, marca imation de 4.7 GB, mismo que contiene el expediente en digital de la causa Nro. 056-2021-TCE, en once (11) cuerpos, constante en mil treinta y tres (1033) fojas."*
11. Escrito presentado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" y su abogada defensora, ingresado en Secretaría General de este Tribunal el 12 de abril de 2021, a las 15h46, en original, contenido en dos (2) fojas y en calidad de anexos ocho (8) fojas, mediante el cual presenta incidente de recusación a los jueces: doctor Ángel Torres Maldonado, doctora Patricia Guaicha Rivera y doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.
12. El 13 de abril de 2021, a las 09h47, el juez sustanciador dictó auto, mediante el cual dispone "3.1 Suspender la tramitación de la causa Nro. 121-2021-TCE hasta que se resuelva el incidente



de recusación. 3.2 Darme por notificado con el contenido del escrito de recusación presentado (...) 3.3 Notificar al doctor Ángel Torres Maldonado y a la doctora Patricia Guaicha Rivera, con el contenido del presente auto, así como con copia certificada del escrito de recusación y copias de los anexos presentados (...) 3.4 Convocar a los jueces suplentes que correspondan en su orden de designación para que integren el pleno (...), 3.5 Disponer que la Secretaría General una vez notificado el presente auto, proceda al sorteo (...)"

13. Conforme consta del acta de sorteo No. 095-13-04-2021-SG de 04 de abril de 2021, a las 12h00, a la que se adjunta el informe de realización de sorteo de recusación, según razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento del incidente de recusación le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

14. El 13 de abril de 2021, a las 15h30, ingresó por Secretaría General un escrito del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de este Tribunal.

15. El 14 de abril de 2021, a las 15h01, ingresó por Secretaría General un escrito del doctor Ángel Torres Maldonado, juez de este Tribunal.

16. El 14 de abril de 2021, a las 16h07, ingresó por Secretaría General un escrito de la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de este Tribunal.

17. El 15 de abril de 2021, a las 15h20, se emite el auto dictado por el doctor Fernando Muñoz, juez sustanciador, mediante el cual dispone hacer conocer al recusante, al Consejo Nacional Electoral y a los señores jueces recusados, que la ponencia para la resolución del incidente de recusación se encuentra a su cargo.

18. Resolución de incidente de recusación, de 19 de abril de 2021, a las 09h16, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve negar la recusación propuesta y devolver el expediente al juez sustanciador para que continúe con la sustanciación.

19. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0351-O, de 19 de abril de 2021, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, remitió al juez sustanciador el expediente íntegro de la causa 121-2021-TCE.

20. Auto dictado el 20 de abril de 2021, a las 09h37, mediante el cual el juez sustanciador dispone reanudar la tramitación de la causa Nro. 121-2021-TCE.

21. Con auto de 20 de abril de 2021, a las 18h47, el juez sustanciador dispuso, que el Consejo Nacional Electoral, y la Junta Provincial Electoral de Manabí remitan documentación, así como la constatación directa de información pública constante en la página web del Consejo Nacional Electoral.

22. El 20 de abril de 2021, a las 21h20, el señor Joseph Santiago Díaz Asque, ingresó un escrito mediante el cual interpone "Recurso Horizontal de ampliación y aclaración" sobre el incidente de recusación.



23. Mediante oficio Nro. CNE-JPEM-2021-0004-O, de 21 de abril de 2021, la magíster María Maricela Marriot Bravo, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, señala "(...) con la finalidad de atender su petición, me permito adjuntar en original el informe Nro. DPEM-UPAJ-012-06-03-2021 adoptada por el Pleno de esta Junta Provincial Electoral de Manabí el 06 de marzo de 2021...". El oficio ingresó al Tribunal Contencioso Electoral el 22 de abril de 2021, a las 08h59.

24. Mediante auto de 21 de abril de 2021, a las 12h07, el juez sustanciador agregó a los autos el escrito presentado y dispuso "se devuelva el expediente de la presente causa a la Secretaría General a fin de que sean los jueces que resolvieron el incidente de recusación los que dispongan lo que en derecho corresponda".

25. El 21 de abril de 2021, a las 18h00, el Pleno de este Tribunal, resolvió rechazar por improcedente la petición de aclaración y ampliación interpuesta por el señor Joseph Díaz Asque, y devolver a través de Secretaría General el expediente al juez sustanciador para que continúe la tramitación de la causa principal.

26. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0360-O, de 22 de abril de 2021, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, remitió al juez sustanciador el expediente íntegro de la causa 121-2021-TCE, en cumplimiento de auto de 21 de abril de 2021, a las 18h00.

27. Mediante auto de 22 de abril de 2021, a las 11h27, el juez sustanciador dispuso: a) rehabilitar el plazo de tramitación de la presente causa; y, b) al no haberse podido efectuar la diligencia señalada el 20 de abril a las 18h47, ordenó que el secretario general de este Tribunal concurra el jueves 22 de abril de 2021, a las 17h30 para el cumplimiento de dicha diligencia.

28. El 22 de abril de 2021, suscriben el acta de diligencia de verificación directa de documentos, desde la página web del Consejo Nacional Electoral, el juez sustanciador doctor Arturo Cabrera y el secretario general de este Tribunal.

29. El 22 de abril de 2021, a las 18h58, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2021-00352-Of, de 22 de abril de 2021 mediante el cual el secretario general del Consejo Nacional Electoral, indica, "(...) se procedió a solicitar la información requerida por su autoridad al área técnica respectiva y con la respuesta remitida, me permito adjuntar la documentación de respaldo, constante en veinte y cuatro (24) fojas..."

30. Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República y artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, "...conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."



El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13, y 15 del artículo 269 del cuerpo legal citado y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso subjetivo contencioso electoral planteado, fue interpuesto en contra de la resolución No. PLE-CNE-15-31-3-2021-R adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con el artículo 268 numeral 1 y 269 numeral 5 del Código de la Democracia, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. Legitimación activa

Del expediente se observa que el señor Joseph Santiago Díaz Asque, actúa en calidad de procurador común de la alianza política conformada por el movimiento nacional "Centro Democrático", lista 1 y el Movimiento F. Compromiso Social, lista 5, denominada "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA"; en este contexto, cuenta con legitimación activa para presentar el recurso subjetivo contencioso electoral en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia y artículos 13 numeral 1 y 14 inciso primero del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

La resolución PLE-CNE-15-31-3-2021-R de 31 de marzo de 2021, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada al señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillén, delegado del procurador común de la alianza Unión por la Esperanza-UNES, el 31 de marzo de 2021, a través de oficio Nro. CNE-SG-2021-000304-OF de 31 de marzo de 2021, en las direcciones de correo electrónicas señaladas para el efecto.

El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, fue presentado en este Tribunal el 03 de abril de 2021, a las 21h48 por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA"; siendo oportuna su interposición, esto es dentro de los tres días de notificada la resolución impugnada.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

3.1. El escrito inicial mediante el cual se interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral, se contiene en los siguientes términos:

Que interpone el presente recurso en contra de la resolución PLE-CNE-15-31-3-2021-R, la que resolvió negar la impugnación presentada por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillén, delegado del procurador común de la Alianza Unión por la Esperanza -UNES, listas 1-5 y



ratificó en todas sus partes la resolución No. PLE-JPEM-0000013-06-03-2021 del 06 de marzo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

Respecto a los fundamentos del recurso, el recurrente señala que el 15 de febrero de 2021, la Junta Provincial Electoral de Manabí dictó la resolución PLE-JPEM-0000006-15-02-2021 respecto a los resultados de la dignidad de asambleístas provinciales de la circunscripción 2 de la provincia de Manabí.

Que el procurador común de la Alianza Unidad Manabita, PSC-Lista 6, el Movimiento Unidad Primero, lista 65 y el candidato a asambleísta provincial por la Alianza Unidad Manabita, abogado Carlos Vera Mora, presentaron recurso de objeción.

Sostiene que la Junta Provincial Electoral de Manabí emitió la resolución Nro. "PLE-JPEM-0000007-21-02-2020" (sic) el 21 de febrero de 2021, a través de la cual se aceptó parcialmente la objeción presentada por el procurador de la alianza UNIDAD MANABITA 6-65, con el argumento de que "existen 69 actas que se enmarcan en lo establecido en el numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas. Código de la Democracia." (sic)

El recurrente manifiesta que en relación a esa resolución se presentó impugnación, la misma que fue resuelta por el Consejo Nacional Electoral y que a su vez esa resolución fue materia de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa signada con el número 056-2021-TCE.

Argumenta que la resolución del Consejo Nacional Electoral al haber dispuesto que la Junta Provincial Electoral de Manabí vuelva a resolver respecto de la objeción:

...ha retrotraído a la fase de objeciones la misma que ya debería haber concluido. Sin embargo las autoridades electorales han persistido en este accionar y la Junta Provincial Electoral de Manabí vuelve a resolver sobre la objeción y emite la resolución No. PLE-JPEM-0000013-06-03-2021 con la que se dispone el recuento de votos con el argumento de que el numeral 3 del artículo 138 del Código de la Democracia faculta la revisión cuando el ejemplar presentado por una organización política no coincida con la copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora de Voto; y que "(...) en virtud de que las actas resumen de las Juntas Receptoras del Voto, en un total de 54 que se encuentran en el expediente y que han sido analizadas y comparadas, así como son ilegibles y tienen mal corte las mismas que no coinciden con el acta computada en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados, por lo que de acuerdo a la norma antes referida procede la verificación del número de sufragios". Sin embargo, esta afirmación no explica o justifica en qué consisten las presuntas "diferencias" con las actas computadas; el propio hecho de que las actas sean ilegibles contradice la afirmación de que estas son distintas a la computadas en el sistema informático, por sentido común no puedo encontrar diferencias entre dos documentos si no puedo leer uno de ellos; pero más grave aún es que obran del expediente las mismas actas que NO TIENEN DIFERENCIAS, que son legibles y por lo tanto claramente comprobables, que no tiene ningún problema y que prueban más allá de cualquier duda que los resultados computados en el Sistema Informático, corresponden a los mismos resultados de las actas entregadas a las organizaciones políticas.

Es decir que al igual que con la primera resolución de la Junta Provincial Electoral nuevamente nos encontramos con una decisión inmotivada ya que los presupuestos fácticos no sustentan de



manera alguna las conclusiones a las que llega la Junta y que utiliza de pretexto para disponer la verificación de actas, mismas que, se ha comprobado (con la copia que hemos proporcionado), que no adolecen de fallas o se encuentran enmarcadas en las causales establecidas en la ley y específicamente en lo determinado en el numeral 3 del artículo 138 del Código de la Democracia.

Es importante además reiterar que la Nueva Resolución de la Junta se refiere exactamente al mismo reclamo por Inconsistencias numéricas ya tratado por este Tribunal, prueba de ello es que la Ing. Shiram Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, notificó mediante oficio No. CNE-PRE-2021-0407-Of, de 21 de marzo de 2021, al señor Oswaldo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza 1-5 "UNION POR LA ESPERANZA", la suspensión del trámite del recurso de impugnación presentado en contra de la resolución No. PLE-JPEM-0000013-06-03-2021 de 6 de marzo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí. Por cuanto esta última guarda relación directa y nace de la disposición emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No. PLE-CNE-8-4-3-2021-R..."

Sostiene el recurrente que la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí *"...no explica y menos aún justifica de manera alguna cuales son las "inconsistencias numéricas" o fallos de cualquier tipo que, enmarcados en las causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia, justifiquen que se requiera su verificación como pretende disponer la Junta Provincial Electoral."*

Cita la causa Nro. 150-2019-TCE y posteriormente indica:

"...El hecho de que a la Junta Provincial Electoral de Manabí le hayan sido presentadas copias ilegibles de las actas no es prueba de la existencia ni de inconsistencias numéricas ni menos aún de diferencias con las actas computadas, especialmente si consideramos que existen y les han sido presentadas copias de las mismas actas que son perfectamente legibles y que ratifican el contenido de las actas computadas, consecuentemente o bien las copias presentadas por la organización política tienen los efectos anotados por la falta de prolijidad de la propia organización o porque hayan sido dañadas o adulteradas a propósito en todo caso la ley es clara cuando señala que nadie puede beneficiarse de su propia torpeza, si los objetantes no han tenido cuidado con sus copias de actas o si las han adulterado o dañado, es de su exclusiva responsabilidad y no puede utilizarse este hecho de pretexto para pretender vulnerar la ley."

Afirma el recurrente que el Consejo Nacional Electoral debió dejar sin efecto la resolución de la Junta, pero que la ha ratificado, bajo el argumento de que tiene *"plena competencia para conocer y revisar las actuaciones de los órganos electorales desconcentrados"*. Señala que esa facultad no ha sido cuestionada, pero lo que sí cuestiona es que:

"sea ejercida dentro del marco legal y constitucional sujetándose a los presupuestos facticos (sic) en aplicación de las disposiciones y principios legales aplicables, para lo cual se debería haber establecido que efectivamente se han configurado las causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia para disponer la verificación de votos. Esto no ha sucedido y por el contrario se ha justificado plenamente lo contrario. Aún en el supuesto no consentido de que pudiera existir alguna duda a este respecto, se debería aplicar lo dispuesto en el artículo 9 del Código de la Democracia."

Expresa el procurador común que *"en la presente causa vuelven a repetirse los errores y violaciones legales que fueron ya advertidos en la tramitación de la causa Nro. 056-2021-TCE, desde la resolución de*



la Junta Provincial Electoral de Manabí, del Consejo Nacional Electoral y la sustanciación de la causa en el Tribunal Contencioso Electoral.”

Respecto a los agravios que causa el acto, resolución o hecho, indica que esa resolución viola la ley y que en ella se pretende ilegalmente disponer verificaciones que no cumplen con los preceptos y requisitos legales.

Transcribe dentro de los preceptos legales vulnerados, el artículo 11 numerales 1 al 9 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 6, 9, 269 numerales 1 al 5 del Código de la Democracia.

Con relación al anuncio de pruebas, el procurador común, señala que los documentos e información necesarios se encuentra en el expediente administrativo que el Consejo Nacional Electoral deberá remitir al Tribunal Contencioso Electoral.

Como conclusiones y **petición** sostiene el recurrente:

“La Junta Provincial Electoral de Manabí ha adoptado una Resolución ratificada por el Consejo Nacional Electoral sin tener facultad legal para ello puesto que a la fecha de adoptar dicha Resolución, no solo que la decisión del Consejo Nacional Electoral de devolver el trámite a la Junta no se encontraba en firme porque podía como en efecto sucedió presentarse un Recurso ante el Tribunal Contencioso Electoral, sino que efectivamente dicho Recurso había sido presentado por lo que la Resolución del Consejo Nacional Electoral a esa fecha no podía ejecutarse, sobre esta situación ilegal el Consejo Nacional Electoral tampoco se manifiesta viciando de nulidad todas las actuaciones tanto de la Junta Provincial Electoral como del propio Consejo Nacional Electoral.

Como se ha probado, las actuaciones de la Junta Provincial Electoral de Manabí, y del Consejo Nacional Electoral carecen de motivación ya que se no explican de qué manera se ha probado que se haya configurado el numeral 3 del artículo 138 del Código de la Democracia a efectos de que se sustente de alguna forma la decisión de proceder con la revisión dispuesta inicialmente por la Junta Provincial Electoral de Manabí (sic), sin perjuicio de las demás violaciones y nulidades existentes.

Consecuentemente de manera expresa solicito que en Sentencia se deje sin efecto la Resolución materia del presente Recurso y se disponga que se ratifiquen los resultados numéricos proclamados.”

3.2. Escrito de aclaración:

El recurrente en atención a lo dispuesto por el juez sustanciador en auto dictado el 05 de abril de 2021, a las 10h57, completó y aclaró el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, el cual fue presentado en este Tribunal el 07 de abril de 2021, a las 20h07¹.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El recuso subjetivo contencioso electoral, es aquel recurso que pueden interponer los ciudadanos, candidatas y candidatos u organizaciones políticas cuando un acto o resolución emitida por la administración electoral ha vulnerado sus derechos de participación.²

¹ Fojas 1274 a 1277 del expediente



El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con base en la competencia otorgada por la Constitución y la ley, procede a realizar el análisis del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Joseph Díaz Asque, procurador común de la alianza "1,5 UNION POR LA ESPERANZA" en contra de la Resolución PLE-CNE-15-31-3-2021-R de 31 de marzo de 2021, misma que resolvió:

"Artículo Único.- NEGAR el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza - UNES, Listas 1-5; y, consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPEM-0000013-06-03-2021 del 6 de marzo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto, se encuentra enmarcada dentro de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, existiendo la motivación necesaria para que esta sea expresa; clara completa, legítima y congruente."

De la revisión de los escritos del señor Joseph Díaz Asque de 03 de abril de 2021, a las 21h48 y 07 de abril de 2021, a las 20h07, el Pleno constata que existe un común denominador, al señalar que al momento de resolver el Consejo Nacional Electoral la Resolución PLE-CNE-15-31-3-2021-R, de 31 de marzo de 2021, en el Tribunal Contencioso Electoral se encontraba en trámite la causa signada con el número 056-2021-TCE propuesto por el hoy recurrente, en contra de la Resolución PLE-CNE-8-4-3-2021-R de 04 de marzo de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante la cual resolvió:

"Artículo 1.- INADMITIR el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillén, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza- UNES, Listas 1-5.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. PLE-JPEM-0000007-21-02-2021 de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto, en los considerandos de la resolución aludida, se realizó un análisis fáctico que no se ciñe a la base jurídica utilizada existiendo incongruencia entre la parte motivacional y resolutive.

Artículo 3.- DISPONER la devolución del expediente completo a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que atienda en legal y debida forma."

De autos consta el Oficio Nro. CNE-SG-2021-0686-Of de 19 de marzo de 2021³, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitido al abogado Alex Guerra, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual el director de Asesoría Jurídica del CNE solicita:

"(...) de la manera más cordial, que por su intermedio se requiera al Tribunal Contencioso Electoral, una certificación en la que se indique si existen recursos pendientes por resolver en contra de la Resolución No. PLE-CNE-8-4-3-2021-R. de 04 de marzo de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se resolvió devolver el expediente completo a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que atienda en legal y debida

² Art. 269 del Código de la Democracia

³ Ver foja 1158 del expediente



forma, por lo que, la Junta Provincial, procedió a emitir la Resolución No. PLE-JPEM-0000013-06-03-2021(...)"

Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0236-O de 19 de marzo de 2021, el secretario general de este Tribunal da contestación a lo solicitado, certificando:

"Con fecha 08 de marzo 2021, a las 16h55, ingresó a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", contra la Resolución PLE-CNE-8-4-3-2021-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 04 de marzo de 2021, misma que luego de su registro en el Sistema Informático de Causas, le correspondió el Nro. 056-2021-TCE; causa que se encuentre en trámite y pendiente de resolución."⁴

Con Memorando Nro. CNE-SG-2021-1762-M de 20 de marzo de 2021⁵ el secretario general del CNE remite la respuesta con la certificación otorgada por el secretario general de Tribunal Contencioso Electoral mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0236-O de 19 de marzo de 2021, al director nacional de asesoría jurídica.

Mediante Oficio Nro. CNE-PRE-2021-0407-Of de 21 de marzo de 2021, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, notifica la suspensión del trámite del recurso de impugnación en contra de la resolución No. PLE-JPEM-0000013-06-03-2021, al señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, director provincial de Manabí de la organización política Centro Democrático.⁶

Con Memorando Nro. CNE-SG-2021-1828-M de 25 de marzo de 2021 el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional pone en conocimiento del abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica y magister María Maricela Marriott Bravo, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, la sentencia dictada el 24 de marzo de 2021, a las 09h53 por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 056-2021-TCE.⁷

Memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0459-M de 30 de marzo de 2021, suscrito electrónicamente por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica, dirigido a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual adjunta el informe jurídico Nro. 0054-DNAJ-CNE-2021 "...sobre recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. 0000013-06-03-2021", en este informe realiza una cronología de los hechos y actuaciones administrativas que llevaron a la emisión de la resolución PLE-CNE-8-4-3-2021-R por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y de ésta, a la causa tramitada en el Tribunal Contencioso Electoral, signada con el número 056-2021-TCE, llegando en su informe técnico dentro de los "ANTECEDENTES" al considerando "1.24" en el cual señala que con Memorando CNE-SG-2021-1828-M de 30 de marzo de 2021, se pone en conocimiento la sentencia dentro de la causa Nro. 056-2021-TCE, de 24 de marzo de 2021; continuando este informe con la base legal,

⁴ Ver foja 1159 del expediente

⁵ Ver foja 1160 del expediente

⁶ Ver foja 1162 del expediente

⁷ Ver foja 1163 a 1173 vuelta del expediente



análisis de forma y análisis de fondo, llamando la atención de este Tribunal que se vuelve a referir a la Resolución PLE-CNE-8-4-3-2021-R de 04 de marzo de 2021 y los oficios que se solicitaron en razón del estado de la causa antes indicada.⁸

El 31 de marzo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió la resolución PLE-CNE-15-31-3-2021-R, con base en el informe suscrito por el director nacional de asesoría jurídica⁹.

Como prueba a favor de la parte recurrente, solicita que sea integrado a la presente causa las pruebas aportadas dentro de la causa número 056-2021-TCE.

Así también a foja 1269 a 1271 del expediente consta el Oficio Nro. CNE-PRE-2021-0438-Of de 30 de marzo de 2021, mediante el cual la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral remite al señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillén, director provincial de Manabí del Movimiento Nacional Centro Democrático: *"Notificación de reanudación del trámite del recurso de impugnación interpuesto en contra de la resolución No. PLE-JPEM-0000015-06-03-2021"*, señalando:

(...) una vez, que el Tribunal Contencioso Electoral, emitió sentencia de última instancia, dentro de la causa No. 056-2021-TCE, la cual fue incorporada al expediente de impugnación, completando de esta manera el mismo; y, conforme lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se procede a retomar la tramitación del recurso de impugnación propuesto por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza "1-5 Unión por la Esperanza", en contra de la resolución No. PLE-JPEM-0000013-06-03-2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de continuar con el trámite que corresponde."

En razón de los autos y de los antecedentes expuestos, llama la atención de este Tribunal la actuación "PREMATURA" del Consejo Nacional Electoral al emitir la resolución PLE-CNE-15-31-3-2021-R de 31 de marzo de 2021, inobservando la garantía al debido proceso dispuesto en los numerales 1 y 7 literales i), l); m) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que prescribe:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...) 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. (...)

(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos

⁸ Ver foja 1174 a 1185 del expediente

⁹ Ver foja 1186 a 1195 del expediente



administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*

La Corte Constitucional ha sido enfática en sus sentencias con respecto a la seguridad jurídica, al señalar:

“... consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional¹⁰

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente¹¹

De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades.”¹²

Como se puede observar la resolución PLE-CNE-15-31-3-2021-R. de 31 de marzo de 2021, emitida el Pleno del Consejo Nacional Electoral, contraviene la norma constitucional, **ya que se inobservaron los tiempos de ejecución propios de la causa Nro. 056-2021-TCE**, ya que el 24 de marzo de 2021, a las 09h53 se dictó sentencia dentro de esta causa, debiendo esperar tres días en razón que una de las partes podía proponer un recurso de ampliación y aclaración a la sentencia; como así sucedió cuando el 27 de marzo de 2021, el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA” presentó recurso horizontal de ampliación y aclaración a dicha sentencia y el 30 de marzo de 2021, a las 11h21 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió el recurso de ampliación y aclaración. El 03 de abril de 2021, el secretario general de este Tribunal sienta razón de ejecutoria señalando:

“RAZÓN.- Siento por tal, que la Sentencia dictada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, a las nueve horas con cincuenta y tres minutos, por el Pleno del Tribunal

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 11-J-3-SEP-CC, caso N.º 1863-12-EP.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP

¹² Sentencia No. 045-15-SEP-CC



Contencioso Electoral, integrado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga, y doctor Fernando Muñoz Benítez, Jueza y Jueces de este Tribunal, dentro de la Causa No. 056-2021-TCE, mediante la cual se resolvió el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral; de cuyo contenido doy fe, fue notificada en legal y debida forma a las partes procesales y por haberse resuelto el recurso horizontal de Aclaración y Ampliación interpuesto por el Recurrente; por tanto la presente sentencia se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Lo certifico.- Quito, 03 de abril de 2021..”¹³

Con oficio No. TCE-SG-OM-2021-0289-O de 03 de abril de 2021, ingresado en recepción documental del Consejo Nacional Electoral el mismo día, mes y año, a las 13h43, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, comunica a la presidenta de ese organismo electoral, que la sentencia dictada en la causa No. 056-2021-TCE, así como la aclaración y ampliación se encuentran ejecutoriadas por el ministerio de la ley¹⁴; es decir, que a partir de esa fecha se debió continuar con cualquier trámite administrativo relacionado con la impugnación.

El Pleno de Tribunal Contencioso Electoral concluye que, al no respetar los tiempos de ejecutoria propios de la causa Nro. 056-2021-TCE, el Consejo Nacional Electoral vulneró la garantía del debido proceso enmarcado en los numerales 1 y 7 literales i), l) y m) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el derecho a la seguridad jurídica que le asiste a la parte recurrente, como así lo dispone también la norma constitucional en su artículo 82; por estas consideraciones la resolución PLE-CNE-15-31-3-2021-R de 31 de marzo de 2021 emitida por el Consejo Nacional Electoral es nula.

El Pleno de este Tribunal, por la nulidad declarada, no se pronuncia sobre el fondo del recurso subjetivo contencioso electoral dentro de la presente causa identificada con el número 121-2021-TCE.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza “1,5 UNION POR LA ESPERANZA”, en contra de la resolución No. PLE-CNE-15-31-3-2021-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la resolución Nro. PLE-CNE-15-31-3-2021-R de 31 de marzo de 2021 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y la resolución Nro. PLE-JPEM-000013-06-03-2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 13 de marzo de 2021, por vulnerar las garantías al debido proceso y a la seguridad jurídica, enmarcadas en los numerales 1 y 7, literales i), l) y m) del artículo 76 y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

TERCERO.- DISPONER al Consejo Nacional Electoral, a la Junta Provincial Electoral de Manabí y al señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza “1,5 UNION POR LA

¹³ CD foja 1287 del expediente; ver foja 1110

¹⁴ CD foja 1287 del expediente; ver foja 1113



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 121-2021-TCE

ESPERANZA", estar a lo ordenado en la sentencia dictada el 24 de marzo de 2021, a las 09h53 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 056-2021-TCE.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente voto salvado:

4.1. Al señor Joseph Díaz Asque y abogada patrocinadora en los correos electrónicos sdiaz969@gmail.com y silviasanchezmejia@gmail.com señalados para este incidente; así como también en la casilla contencioso electoral Nro. 069.

4.2. A la ingeniera Shiram Diana Atamaint y a sus patrocinadores, en las direcciones de correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

4.3 A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones de correo electrónicos: mariamariott@cne.gob.ec; carlosponce@cne.gob.ec; gemaburgos@cne.gob.ec; gladyssantos@cne.gob.ec; tamaramontesdeoca@cne.gob.ec; juanpabloluiz@cne.gob.ec.

QUINTO.- SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA TRIBUNAL CONENCIOSO ELECTORAL (VOTO SALVADO)

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de abril de 2021

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
mbf

